

Expte. N° 13-04382264-5
**"Avila Soledad del Valle C/
Gobierno de la Provincia de
Mendoza p/ A.P.A."**

- Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

La parte actora interpone acción procesal administrativa en contra del Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte), solicitando se anule el Decreto N°909 de fecha 11/06/2.018 y la Resolución N°75/17 del Ministerio de Salud, Desarrollo y Deportes de la Provincia de Mendoza.

Relata que mediante Decreto N°909/2018 emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza se rechazó sustancialmente el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución N°75/17 emitida por el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte, la que aplica una sanción de cesantía sobre la Sra. Soledad del Valle Avila (Técnica Radióloga en el Hospital Sicoli del Departamento de Lavalle) a partir de setiembre de 2.016.

Manifiesta que la administración sostuvo que la Sra. Ávila, técnica del Hospital Sicoli luego de tomar radiografías que les eran

prescriptas a los pacientes de dicho hospital, cobraba por realizar el pertinente informe médico sobre las placas, suscribiendo el informe la Dra. Saal que no trabajaba en el Hospital Sicolí. Que los supuestos recibos los encontraron en el Hospital Sicolí en una zona común de los empleados, en un bolso propiedad de la actora. Que en virtud de ello se aplica la sanción de cesantía.

Refiere la actora que la Administración nunca ofreció datos o pruebas de los supuestos pacientes y compañeros que tenían ese conocimiento a lo largo de toda la instrucción del procedimiento administrativo. Afirma que se debió valorar que los únicos elementos probatorios con los que se formó el sumario administrativo y se dictó la posterior cesantía en su contra se encuentran viciados de una ilicitud manifiesta, toda vez que esas pruebas fueron obtenidas sin respetar las formalidades más básicas de todo procedimiento.

ii.- La contestación

A fs. 50/55 contesta demanda la accionada Provincia de Mendoza y Fiscalía de Estado, ambos por intermedio de apoderado y solicitan el rechazo de la acción por las razones que expone.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado.

Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad ninguna en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa de la occurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Respecto a lo relacionado con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083), lo que en el subexámine no se avizora.

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 03 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General